

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-496

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El señor Elder Ricardo Bravo Naranjo, con cédula de ciudadanía No. 1001658804 mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-010421-E, de 04 de agosto de 2020, expone y solicita:

“(...)Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1216-O, de fecha 28 de julio de 2020 se me manifiesta lo siguiente:

“No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante:

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN: 93.3 MHz FP001-1 MATRIZ

Falta requisito mínimo d. del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO”

En las BASES DEL PROCESO PUBLICO COMPETITIVO DE ADJUDICACION DE FRECUENCIAS en el numeral 2.2 literal d dice lo siguiente:

“2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE

d. Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule. Página 30 de 53 Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf”

En la cual el objeto del contrato dice lo siguiente:

OBJETO DEL CONTRATO:

“CONCURSO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS DE LOS SERVICIOS DE RADIO DE DIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN SECUENCIA MODULADA ANALOGICA EXEPTO ESTACIONES DE BAJA FRECUENCIA AOISP001 PROVINCIA DE PICHINCHA EXCEPTO LOS CANTONES SAN MIGUEL DE LOS BANCOS PEDRO VICENTE MALDONADO Y PUERTO QUITO, ASI COMO LAS PARROQUIAS MANUEL CORNEJO ASTORGA DEL CANTON MEJIA SAN JOSE DE MINA Y ATAHUALPA DEL CANTON QUITO, AOZ SP001-1 Frecuencia 93.3.”

Se puede verificar que por un Lapsus Calamis por parte de la Aseguradora emisora de la póliza de seriedad de la oferta, en la cual se senala: “CONCURSO PARA L ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO

COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS DE LOS SERVICIOS DE RADIO DE DIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL

ABIERTA EN SECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA FRECUENCIA AOISP001 PROVINCIA DE PICHINCHA EXCEPTO LOS CANTONES SAN MIGUEL DE LOS BANCOS PEDRO VICENTE MALDONADO Y PUERTO QUITO, ASÍ COMO LAS PARROQUIAS MANUEL CORNEJO ASTORGA DEL CANTÓN MEJÍA SAN JOSÉ DE MINA Y ATAHUALPA DEL CANTÓN QUITO, AOZ SP001-1 Frecuencia 93.3.”, cuando debía decir “CONCURSO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS DE LOS SERVICIOS DE RADIO DE DIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN SECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA FRECUENCIA AOISP001 PROVINCIA DE PICHINCHA EXCEPTO LOS CANTONES SAN MIGUEL DE LOS BANCOS PEDRO VICENTE MALDONADO Y PUERTO QUITO, ASÍ COMO LAS PARROQUIAS MANUEL CORNEJO ASTORGA DEL CANTÓN MEJÍA SAN JOSÉ DE MINA Y ATAHUALPA DEL CANTÓN QUITO, AOZ FP001-1 Frecuencia 93.3.”

Un Lapsus Calamis considerando el mismo por La Corte Constitucional de Transición, dentro del caso 0038-09-EP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 35 de 28 de septiembre de 2009, en una acción extraordinaria de protección, señaló que la expresión latina lapsus calamis, significa en sentido etimológico: Resbalón del cálamo o de la pluma de escribir, es efectivamente lo que ocurrió en la póliza, al haber equivocado en un texto de 83 palabras una letra, se debía escribir la letra F pero se insertó la letra S..

Se debe señalar que este error de forma mas no de fondo, no vulnera derechos de otros participantes ni de la Institución Pública a cargo del proceso, debiendo señalar que el Estado constitucional de derechos y justicia debemos tener en cuenta para la interpretación las reglas señaladas en la Constitución de la República, tratados internacionales de derechos humanos, resoluciones de las Cortes de derechos humanos, pues estas son las principales fuentes del derecho, así lo disponen los siguientes artículos que cito a continuación. (...)

Y; realiza la siguiente petición:

“Con los antecedentes antes expuestos, considerando que la garantía (sic) de seriedad de la oferta tiene el fin de que la participación en el concurso cuente con los elementos técnicos (sic) y financieros adecuados, mismos que no han sido observados por parte de los técnicos a cargo del proceso, y mas bien se ha observado un error de forma en la garantía que no afecta de ninguna manera al proceso y no vulnera derechos de terceros, dejándome sin la posibilidad de participar en un concurso para la concesión de un servicio público, afectando mis derechos constitucionales, solicito se me permita continuar en el concurso de adjudicación de frecuencias, para lo cual se emitirá el oficio correspondiente con la aceptación pertinente.”

II. COMPETENCIA

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”,* w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”.

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al abogado Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la doctora Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. El señor Elder Ricardo Bravo Naranjo, con cédula de ciudadanía No. 1001658804 mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-010421-E, de 04 de agosto de 2020, pide: *“Con los antecedentes antes expuestos, considerando que la garantía (sic) de seriedad de la oferta tiene el fin de que la participación en el concurso cuente con los elementos técnicos (sic) y financieros adecuados, mismos que no han sido observados por parte de los técnicos a cargo del proceso, y mas bien se ha observado un error de forma en la garantía que no afecta de ninguna manera al proceso y no vulnera derechos de terceros, dejandome sin la posibilidad de participar en un concurso para la concesión de un servicio público, afectando mis derechos constitucionales, solicito se me permita continuar en el concurso de adjudicación de frecuencias, para lo cual se emitirá el oficio correspondiente con la aceptación pertinente.”*

3.2. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00150 de 13 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones. Así mismo, se le solicita aclarar el tipo de recurso, reclamo o petición de revisión de oficio o revocatoria del acto que presenta, para lo cual se le otorgó el término de diez días según lo dispuesto en el artículo 140 del Código citado.

Esta Providencia fue notificada al recurrente mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0613-OF de 14 de agosto de 2020, al correo electrónico señalado obconsultores79@gmail.com, según se desprende del Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1395-M de 15 de agosto de 2020 emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, mediante el cual se remite la prueba de notificación.

3.3. Con escrito ingresado a esta Institución mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011527-E de 26 de agosto de 2020, el recurrente vuelve a replicar su escrito inicial, solicita como prueba: Como medios de prueba:

1. *Poliza de Seriedad de la Oferta emitida por Aseguradora del Sur, recibida físicamente por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.*
2. *Documentos ingresados al sistema de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL para el PROCESO PUBLICO COMPETITIVO DE ADJUDICACION DE FRECUENCIAS*
3. *INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, con numero de tramite ARCOTEL-PAF-2020-585 FECHA Y HORA DE TRÁMITE: 2020-07-07 19:21:53.893. donde se evidenciara que cumpla con los requisitos técnicos, mismo que no son afectados por el Lapsus Calami de la Poliza de Seriedad de la Oferta.*

Y, presenta como petición:

“Con los antecedentes antes expuestos, considerando que la garantía de seriedad de la oferta tiene el fin de que la participación en el concurso cuente con los elementos técnicos y financieros adecuados, mismos que no han sido observados por parte de los técnicos a cargo del proceso, y mas bien se ha observado un error de forma en la garantía que no afecta de ninguna manera al proceso y no vulnera derechos de terceros, dejandome sin la posibilidad de participar en un concurso para la concesión de un servicio público, afectando mis derechos constitucionales,

solicito se me permita continuar en el concurso de adjudicación de frecuencias, para lo cual se emitirá el oficio correspondiente con la aceptación pertinente.

Por lo expuesto la Garantía de Seriedad de la oferta cumple con lo establecido en el numeral 2.3 de las bases establecidas dentro del proceso competitivo de adjudicación de frecuencias de radio, sin embargo al existir un error de forma se pretende eliminar mi postulación dentro del proceso competitivo de adjudicación de frecuencias de radio, sin hacer una fundamentación que vaya más allá de este referido error de forma.

Cabe mencionar que todos los formularios enviados dentro del proceso competitivo de adjudicación de frecuencias de radio a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se encuentran enviados con la Frecuencia correcta, estableciendo que solo en el único documento de todos los enviados, se encuentra errónea la Garantía de Seriedad de la Oferta.

Recalco que el error de forma no afecta la póliza, ni altera el resto de documentación enviada dentro del proceso competitivo de adjudicación de frecuencias de radio.

Considerando la buena fe con la actuo dentro del proceso si su autoridad considera pertinente que se subsane este lapsus calamis, solicito se me conceda un termino para que la Empresa proceda con la rectificacion.

Baso mi peticion en atencion a los articulos De la LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Articulos: 18,37,40,50,52,25 numeral 3.

Cabe recalcar que los actos administrativos conforme a la Constitucion de la Republica del Ecuador, son impugnados en sede adminitrativo y jurisdiccional, por lo cual me reservo el derecho a presentar la impugnacion pertinente en caso de que no sea aceptada mi peticion.”

3.4. El recurrente además ingresa escrito a esta Institución signado con número de documento ARCOTEL-DEDA-2020-013121-E de 29 de septiembre de 2020, en el cual solicita:

“Solicito se consideren aceptadas mis peticiones establecidas en mi escrito de fecha 3 de agosto de 2020, mismo que con fecha 4 de agosto de 2020 fue receptado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010421-E, conforme lo establece el Art. 207 del Código Órgánico Administrativo.

Se siga considerando mi participacion en el Proceso Competitivo de Frecuencias de Radio, ya que cumplo con todos los requisitos establecidos en las Bases del mismo.”

3.5. El proceso administrativo ha sido sustanciado observándose las garantías del debido proceso y las normas procesales establecidas en el Código Orgánico Administrativo, por lo cual se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”.

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...)

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.

“Art. 140.- Subsanción.- Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanción. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”

“Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica

- del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
 6. La determinación del acto que se impugna.
 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

“Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-79 de fecha 22 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al escrito de impugnación presentada por el señor Elder Ricardo Bravo Naranjo, que es acogido en todas sus partes, y que realiza el siguiente análisis:

“Es menester señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

El Estado y sus instituciones, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

*El artículo 140 del mismo Código, determina: “**Art. 140.- Subsanación.-** Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”; y complementariamente, los artículos 219 y 220 que establecen las clases de recursos y los requisitos formales de las impugnaciones. En concordancia el artículo 132 establece la revisión de oficio, así mismo el artículo 118 establece la revocatoria de actos desfavorables.*

Es preciso señalar que las impugnaciones constituyen recursos de carácter técnico jurídico sobre los cuales la norma ha establecido que para su presentación deben cumplir requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En ese sentido, toda impugnación debe contener obligatoriamente:

- 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
- 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*
- 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*
- 6. La determinación del acto que se impugna.*
- 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.*

Cuando en la impugnación no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en la norma, es obligación de la Administración Pública disponer al administrado la subsanación de

conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, en caso de que el administrado no haya indicado el tipo de recurso que plantea; y, de conformidad con el artículo 221 de Código citado, en caso de que el administrado haya señalado expresamente el tipo de recurso.

En el presente caso, conforme consta en el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00150 de 13 de agosto de 2020, notificada al recurrente mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0613-OF de 14 de agosto de 2020, al correo electrónico señalado obconsultores79@gmail.com, según se desprende del Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1395-M de 15 de agosto de 2020 emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, la Dirección de Impugnaciones dispuso al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

Le referida providencia en su parte pertinente dispone:

(...)SEGUNDO.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- De la revisión de los documentos de interposición, se evidencia que el recurrente no cumple ni especifica con puntual claridad lo que dispone el Código Orgánico Administrativo como requisitos formales de las impugnaciones en su artículo 220, que expresa: Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón (...). De la misma manera aclare el tipo de recurso, reclamo o petición de revisión de oficio o revocatoria del acto que presenta de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo. En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que al recurrente, subsane el escrito de interposición, de conformidad con lo dispuesto, para lo cual se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no dar cumplimiento se considerará desistimiento.- (...)"

De la revisión de los documentos ingresados por el recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011527-E de 26 de agosto de 2020 se desprende que el recurrente no cumplió con lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00150 de 13 de agosto de 2020 y no subsana su escrito de impugnación. No especifica de forma expresa y clara el acto administrativo que impugna, y tampoco señala la clase de recurso que interpone o si su pedido

corresponde a un reclamo, revisión de oficio o revocatoria que acto desfavorable, información debe ser expresada por el administrado y resulta fundamental para admitir a trámite un recurso, puesto que la Administración Pública no puede omitir o suponer la clase de recurso o reclamo que presenta el recurrente al momento de admitir y sustanciar el procedimiento administrativo.

La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

Cabe señalar por otro lado que, en los recursos administrativos no opera el silencio administrativo, puesto que el administrado ha obtenido una respuesta oportuna de la Administración, sobre la cual, al no estar conforme ha presentado una petición. En el presente caso, el administrado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección de Impugnaciones a fin de que subsane su pedido. En ese sentido, no es posible que el recurrente pretenda beneficiarse de su omisión.

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de su petición ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010421-E, de 04 de agosto de 2020, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 221 ibídem.”

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.- El señor Elder Ricardo Bravo Naranjo, con cédula de ciudadanía No. 1001658804 mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-010421-E, de 04 de agosto de 2020, pide se le permita continuar en el concurso de adjudicación de frecuencias, para lo cual se emitirá el oficio correspondiente con la aceptación pertinente.

2.- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00150 de 13 de agosto de 2020 la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones. Se le solicita además, aclare el tipo de recurso, reclamo o petición de revisión de oficio o revocatoria del acto que presenta, otorgándole el término de diez días según lo dispuesto en el artículo 140 del Código citado.

3.- Todas las impugnaciones se debe dar cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

4.- El recurrente con escrito ingresado a esta Institución mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011527-E de 26 de agosto de 2020, el vuelve a replicar su escrito inicial, sin que subsane el escrito de impugnación, pues no determina el tipo de recurso que presenta, o si su pedido corresponde a un reclamo, revisión de oficio o revocatoria de acto desfavorable, información debe ser expresada por el administrado ya que es fundamental para admitir a trámite un recurso, puesto que la Administración Pública no puede omitir o suponer la clase de recurso o reclamo que presenta el recurrente al momento de admitir y sustanciar el procedimiento administrativo.

5.- La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

6.- Finalmente, en los recursos administrativos no opera el silencio administrativo, puesto que no existe falta de respuesta al administrado, y además el administrado al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección de Impugnaciones a fin de que subsane su pedido no puede pretender beneficiarse de su omisión.

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor ELDER RICARDO BRAVO NARANJO; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00079 de 22 de octubre de 2020.

Artículo 2.- INADMITIR la impugnación interpuesta por el señor Elder Ricardo Bravo Naranjo, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante documento No ARCOTEL-DEDA-2020-010421-E, de 04 de agosto de 2020, y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad

con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010421-E, de 04 de agosto de 2020.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Elder Ricardo Bravo Naranjo, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar al señor Elder Ricardo Bravo Naranjo, en el correo electrónico obconsultores79@gmail.com dirección electrónica señalada por el recurrente en el escrito de solicitud, para recibir notificaciones, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Financiera Administrativa y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de octubre de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

REVISADO POR:

Dra. Adriana Ocampo Carbo
DIRECTORA DE IMPUGNACIONES